

2015 APR 14 AM 11 19



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

254-2014

A) Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, QUE SE ABREVI AIG VIDA, S.A. SEGUROS PERSONAS, POR MEDIO DE SUS APODERADOS JUDICIALES ABOGADOS ROBERTO ROMERO PINEDA, CARLOS ENRIQUE CASTILLO GARCÍA Y ANTONIO RAFAEL MÉNDEZ LLORT** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: "*****"

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil catorce.

Tiénese por agregado el escrito del licenciado Antonio Rafael Méndez Llort, apoderado judicial de AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, que se abrevia AIG VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, presentado el diez de noviembre de dos mil catorce (folios 32 al 34).

I. Se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos regulados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que procede admitir la demanda en los términos que posteriormente se declararán. Sin embargo, antes debe examinarse la petición cautelar.

II. De conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la suspensión de los efectos de los actos impugnados está condicionada, únicamente, a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que sea un acto capaz de producir efectos positivos.

Éstos son los que mediante sus efectos son capaces de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente a su emisión (artículo 16 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un status quo determinado, lo que se pretende evitar mediante la suspensión de los efectos del acto prevista en la ley.

b) Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia.

Sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, es decir, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o difícil reparación por la sentencia (artículo 17 Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa), es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que no será suficiente la mera invocación o previsibilidad de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente, permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil.

Corresponde, entonces, a quien solicita la suspensión proporcionar los elementos objetivos con los cuales acredite las razones por las cuales considera que los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la inmediata ejecución del acto impugnado no serán reparados efectivamente por la sentencia.

c) Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social o pueda ocasionar un peligro al orden público (artículo 18 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En cuanto a este último requisito, originalmente su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión causa un perjuicio o un peligro al orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

En el presente caso, no cabe duda que la imposición de una sanción genera una modificación sobre la esfera jurídica de la sociedad demandante, por lo que no existe duda en cuanto a los efectos positivos derivados de la actuación impugnada.

Respecto del daño irreparable que puede causar dicha actuación la parte actora argumenta que se genera una carga económica y se exponen al reclamo vía judicial de la cantidad sancionada.

Esta Sala advierte que no se prevé ni se aportan elementos que denoten un daño irreparable o, por lo menos, de difícil reparación por la sentencia definitiva, porque el hecho que la sanción sea una carga económica no necesariamente genera un daño irreparable, simplemente es la naturaleza de una sanción. Además, el reclamo vía judicial alegado parte de la base del no

pago efectivo de la multa controvertida, y no de las consecuencias directamente derivadas de la ejecución de los actos impugnados. En otros términos, el daño irreparable o de difícil reparación, para ser aceptado como argumento válido por este Tribunal, debe ser consecuencia directa de la resolución administrativa y no del propio incumplimiento de la parte actora. Es así que la sociedad actora se limita a exponer el posible daño que podría devenir precisamente del incumplimiento de los actos objeto del presente proceso.

Debe recordarse a la parte actora que, según ha dicho esta Sala en reiterada jurisprudencia, la ejecución de los actos administrativos es consecuencia de la presunción de validez de la que están revestidos, por lo que la Administración no sólo está en la capacidad sino que también se encuentra en la obligación de proceder a su ejecución mientras no exista una razón eminentemente jurídica para lo contrario, como lo es la medida cautelar ordenada por este Tribunal. Dicha medida es un mecanismo legal que tiene el administrado para justificar el incumplimiento de una obligación derivada del acto que se encuentra firme en sede administrativa.

Adicionalmente, se aclara que, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados es siempre capaz de producir una afectación en los derechos e intereses de sus destinatarios —en tanto se trate de un acto desfavorable—, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la suspensión cautelar, sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación. En el presente caso, AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS no ha acreditado que el pago de la multa impuesta le ocasionaría razonablemente un daño irreparable o de difícil reparación en su patrimonio.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada debe declararse sin lugar.

De conformidad con los artículos 17, 20, 21 y 48 inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala RESUELVE:

1) Tiénese por cumplida la prevención que, por medio del auto de las once horas cuarenta y ocho minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce (folio 30), fue realizada a AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS.

2) Admítase la demanda interpuesta por AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, que se abrevia AIG VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, por medio de sus apoderados judiciales, abogados Roberto Romero Pineda, Carlos Enrique Castillo García y Antonio Rafael Méndez Llord, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos:

a) resolución emitida a las doce horas diez minutos del doce de marzo de dos mil catorce, en la cual se impuso a AIG VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS una multa de treinta y tres mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$33,180.00), equivalente a doscientos noventa mil trescientos veinticinco colones (¢290,325.00), por la atribución de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia; y,

b) resolución emitida a las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil catorce, en el cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto relacionado en la letra anterior.

3) Por agregada la documentación presentada con la demanda, según se relaciona en la correspondiente razón suscrita por el Secretario de esta Sala.

4) Tiénese por parte a AIG VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS, que se abrevia AIG VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, por medio de sus apoderados judiciales, abogados Roberto Romero Pineda, Carlos Enrique Castillo García y Antonio Rafael Méndez Llord.

5) Requiérese de la autoridad demandada que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, remita a este Tribunal el expediente relacionado con el presente



caso, el cual estará también a disposición de la parte actora, quien podrá solicitarlo para su examen.

6) Declárase sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los actos impugnados.

—Notifíquese.



*****"DUE-----GUETA-----BOLAÑOS.S---S.L.RIV.MARQUÉZ"
*****"PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----"*****"ILEGIBLE."*****"SECRETARIO"*****
FIRMAS RUBRICADAS*****

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
a las once horas veinte minutos del día
cañete de Abril del año dos mil quince.
Esquiba de notificación, en la ciudad de Antiguo Guatemala.



Notificador

Dj

Handwritten text in blue ink, possibly a signature or name.

Handwritten text in blue ink, possibly a signature or name.



Handwritten mark or symbol.

Handwritten mark or symbol.

Handwritten mark or symbol.